



Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001122
=====

Asunto. Covid 19. Test diagnóstico.

S/Ref. Oficio del Director del Gabinete de la Consellera

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 14/04/2020, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que, en fecha 26/03/2019, ante un posible covid-19 positivo por contacto próximo con un compañero de trabajo, se puso en contacto 900 300 555, y le indicaron que iniciase **aislamiento domiciliario con control del CS de Campanar**.
- Que "(...) solicité la realización de una prueba para conocer mi situación concreta y dada la situación familiar y personal, tengo 67 años, a cumplir 68 en mayo, con arritmias cardíacas, etc. y la situación de mi esposa, de 64 años, y de mi hija, que antes he citado, de 42 con discapacidad. No me la concedieron".
- Que, posteriormente, con ocasión de las llamadas telefónicas que recibió del CS de Campanar, solicito en varias ocasiones (28 y 31 de marzo, 1 y 13 de abril) la realización del test para saber si era positivo en Covid 19. En todas le denegaron la solicitud. Ante esta situación, en fecha 11/04/2020 envié escrito, a través de la página de la Conselleria de Sanitat Univeral y Salut Pública, exponiendo su situación personal y la de su familia, en relación a la necesidad de realizarles el test del covid 19. En el momento de dirigirse a esta institución, no había recibido respuesta expresa de la Administración sanitaria.
- Asimismo, señalaba que su esposa, Doña (...), trabajadora del Hospital Universitario La Fe de Valencia, había puesto en conocimiento de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales los hechos anteriormente expuestos. En este

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 30/07/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

sentido, recibió respuesta, en fecha 29/03/2020, en la que le indicaban, entre otras cuestiones, que “(...) a no ser que tu marido sea un contacto directo confirmado **mediante prueba de laboratorio positiva** y según los protocolos aplicados a fecha de hoy no procede aislamiento domiciliario por TU parte, pero si del posible contacto”.

A este respecto, señalaba que “(...) Si no me realizan la prueba era imposible saber si yo era positivo o no. Si su respuesta fue que no estaba certificado que yo fuera positivo ¿Cómo poderlo saber si no me la realizan?

Ante esa contradicción ¿qué podía hacer? ¿Salir de mi aislamiento y buscar algún laboratorio que me la pudiera hacer? Ni era procedente y, caso de realizarlo, hasta delictivo al estar yo en confinamiento en casa, por indicación expresa de Salud Pública. Yo continúe en aislamiento riguroso siguiendo las directrices de Salud Pública”.

Admitida a trámite la queja, en fecha 20/04/2020 solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y, en especial, sobre los siguientes extremos:

Primero. Cuáles eran las indicaciones o criterios generales para la realización del test diagnóstico para la detección del Covid 19.

Segundo. Si, en el caso expuesto, tanto Ud. como su esposa (personal del Hospital Universitario La Fe) formaban parte de los colectivos de personas a los que se les debía realizar el test de diagnóstico del covid 19.

La Administración sanitaria, a través del Director del Gabinete de la Consellera, nos dio traslado del informe de la Gerencia del Departamento de Salud Valencia-La Fe, de fecha 21/05/2020, en el que señalaban lo siguiente:

En referencia a la queja nº 2001122 presentada ante el Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana por D. (autor de la queja) con DNI (...), en la que se exponen diversos aspectos sobre la atención dispensada tanto a él como a su esposa Doña (...), trabajadora de este hospital, pasamos a dar respuesta a los mismos:

1. En relación con la solicitud de "realización de una prueba para conocer su situación personal", dada la preocupación del reclamante hacía su entorno familiar de la que nos hacemos cargo, y tras las averiguaciones practicadas al respecto se concluye que:
 - **En su contacto inicial no estaba indicada la realización de PCR, tan solo el aislamiento por quedar el reclamante incluido en la categoría de población general.** Ello conlleva que se indique **aislamiento domiciliario con control desde su centro de Salud (CS Campanar)** según normativa vigente en aquel momento (Instrucción del Ministerio de Sanidad y Consumo del 15 de Marzo de 2020).
 - Una vez Concluido el seguimiento por parte del Centro de Salud de Campanar el día 9 de Abril, y dado que se encontraba asintomático desde hacía 12 días, se dio fin al aislamiento del paciente. **El día 6 de Mayo de 2020, acudió a urgencias** manifestando empeoramiento de los síntomas, dónde se le realizó RX de Tórax, no encontrándose ningún hallazgo patológico, así como **prueba PCR y serología del COVID-19, siendo visitado al día siguiente por el facultativo de Atención Primaria, donde**

**se le informa del resultado de las pruebas, ambas negativas.
Descartándose infección por COVID-19 actual y pasada.**

2. En relación con la actuación de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales de este centro, en relación con su esposa, dicha Unidad ha emitido informe del que se concluye:

- En un primer momento y dado que su marido no era contacto confirmado mediante prueba de laboratorio, el protocolo vigente establecía que no procedía su aislamiento, sino sólo el de su cónyuge y en este sentido fue informada. Ante esta respuesta la esposa del reclamante volvió a solicitar realización de test en varios correos, respondiéndose a todos con arreglo a los protocolos vigentes, según dictamen del Ministerio de Sanidad.

Por tanto, informamos a ese Síndic que:

- a) Respecto a su punto primero: **Sobre las indicaciones y protocolos de realización de test de covid 19 vigentes, informa que han sido cambiantes a lo largo de la pandemia** y se encuentran disponibles tanto en la página web del Ministerio de Sanidad, como de la Conselleria de Sanitat Universal y Salut Pública.
- b) Respecto a su punto segundo: Por parte del servicio de Prevención de Riesgos Laborales en todo momento se ha actuado conforme a los protocolos vigentes del Ministerio de Sanidad (el subrayado y la negrita es nuestra).

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 16/06/2020 en el siguiente sentido:

(...) 1.- Existen apreciaciones dispares entre lo que se indica y la realidad que tuve durante 27 días.

2.- Estuve 27 días en aislamiento, en una situación muy complicada y difícil: una hija con discapacidad en el domicilio y mi esposa trabajando en el hospital.

3.- Como le indicaba en mi primer escrito:

- a) Caso de tener la Covid-19 lógicamente estaría en aislamiento el tiempo que me indicara Salud Pública; como así estuve, según me ordeno Salud Pública, sin tenerla según resultados y afirman.
- b) Caso de no tenerla ¿qué sentido tenía mi aislamiento en las circunstancias descritas y con los efectos que me ha provocado?

4.- Una prueba, en su momento, me hubiera evitado la situación y desagradables consecuencias.

5.-Lo peor en ese momento fue: 27 días de aislamiento, con tensión por la situación familiar, incertidumbre y también preocupación y miedo

6.-Ello me ha provocado no atreverme prácticamente a salir, aunque lo hago para superarlo y enfrentarme a la situación, sea cual sea el nombre del síndrome «cabaña» o el que sea; estar mentalmente en una situación de alerta continua, fruto de lo que supuso mi aislamiento; ver en mi trabajo a personas sin mascarilla y tener miedo; mi entorno ya me dice que tengo manías; tener insomnio, pensamientos recurrentes y miedo, sí, miedo y una situación mental desagradable. 27 días en esa situación dejan, por la propia incertidumbre, huella, especialmente a nivel psicológico; las circunstancias y el tiempo dirán hasta cuándo; lo anterior por, a mi entender, una presunta inadecuada y desagradable actuación. En cualquier caso, gracias por su atención ya que, en estos momentos, solución ya no existe (el subrayado y la negrita es nuestra).

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que la prueba molecular (por ejemplo, PCR) de muestras del tracto respiratorio es el método recomendado para la identificación y confirmación de laboratorio de los casos de COVID-19, y se prioriza su utilización frente a otras estrategias.

No obstante lo anterior, en un escenario de recursos limitados y de cambios en la evolución de la pandemia, las indicaciones y protocolos de realización de la prueba PCR han ido cambiando.

El interesado en sus alegaciones manifiesta que el tiempo en aislamiento domiciliario, con control desde su Centro de Salud (periodo en el que desconocía si estaba o no infectado de Covid 19), le ha podido causar daños y perjuicios, especialmente, a su salud.

A este respecto, cúmpleme informarle que no corresponde a esta institución determinar las responsabilidades que pudieran derivarse de la pandemia, consideramos que estas cuestiones deben abordarse, como ya se está haciendo en algunos casos, en sede judicial que es donde se encuentran garantizados los principios de contradicción y prueba.

Consideramos que, si el interesado lo estima oportuno, puede exigir la oportuna responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria por los cauces legales que permite nuestro ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, el autor de la queja, en su último escrito de alegaciones, hace referencia a problemas de salud que padece, “especialmente a nivel psicológico”, derivados del aislamiento domiciliario, en este sentido, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

El Art. 43 de la Constitución Española, ubicado en su Título I, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por otro lado, el artículo 103.1 del texto constitucional consagra, entre otros principios, el de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 3.1, determina que:

“Los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”.

De la misma forma, dispone en su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

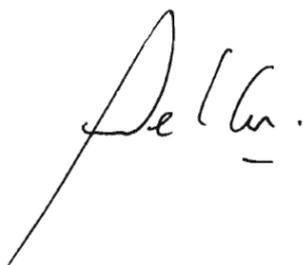
De la normativa anterior se concluye, pues, que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **SUGIERO a la CONSELLERÍA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA** que, en relación a los problemas psicológicos a los que hace referencia el interesado, derivados de la situación de aislamiento domiciliario por posibles síntomas compatibles con la Covid-19, se establezca, a la mayor brevedad, el diagnóstico y su severidad con el fin de ofrecer al autor de la queja la mejor opción de tratamiento.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana